



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 163-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 172-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3120-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 3120-2018-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2018, en el extremo que se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A., mediante la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI del 23 de setiembre de 2015, consistente en que cumpla con acreditar que la disposición final de los lodos de perforación provenientes de los pozos 1802-H, Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607 se realizaron, a través de una EPS-RS debidamente autorizada.*

*Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 3120-2018-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2018, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 434.43 (cuatrocientos treinta y cuatro con 43/100) Unidades Impositivas Tributarias, reformándola con una multa ascendente a ciento veintisiete con 20/100 (127.20) UIT.*

Lima, 26 de marzo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. El 1 de junio de 2001, Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) y Perupetro S.A. suscribieron el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB, ubicado entre las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, provincias de Datem del Marañón y Loreto, departamento de Loreto.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

2. Mediante Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1AB (en adelante, PAMA del Lote 1AB).
3. A través de Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE del 26 de setiembre de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noreste, Huayuri Norte, Huayuri Sur, Shiviayacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1AB (en adelante, EIA del Lote 1AB).
4. Con Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI del 23 de setiembre de 2015<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa<sup>3</sup> de Pluspetrol Norte<sup>4</sup>, conforme se detalla a continuación:

<sup>2</sup> Folios 1 a 14. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 9 de marzo de 2016 (folio 769).

<sup>3</sup> Cabe precisar que al respecto solo se está considerando la conducta infractora cuyo incumplimiento de su medida correctiva generó se reanude el procedimiento seguido mediante Expediente N° 172-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

Asimismo, se debe precisar que mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3120-2018-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2018, la DFSAI declaró el cumplimiento de la siguiente medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI:

Conducta infractora	Medida correctiva
	Obligación
El administrado dispuso materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 1 O y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shiviayacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802- H en Capahuari Sur.	Acreditar que los materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 1 O y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shiviayacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802-H en Capahuari Sur se encuentren segregados y dispuestos de manera adecuada.

<sup>4</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se realizó teniendo como base la siguiente normativa:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shiviayacu 1606 y Nuevo Shiviayacu 1607, lo cual incumple lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>5</sup> .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>6</sup> .

Fuente: Resolución Sudireccional N° 2122-2014-OEFA/DFSAI y la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

5. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de la siguiente

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

5 **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.**

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

6 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.**

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.				

medida correctiva que se detalla a continuación<sup>7</sup>:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607, lo cual incumple lo establecido en su EIA.	Acreditar que la disposición final de los lodos de perforación provenientes de los pozos 1802-H, Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607 se realizaron, a través de una EPS-RS debidamente autorizada.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe detallado que dé cuenta de las acciones adoptadas por la empresa y los documentos que acrediten la disposición final de los lodos de perforación. Asimismo, acompañar el informe con fotografías (fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84) y/u otros medios probatorios que el administrado considere pertinentes.

Fuente: Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

6. Los detalles del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI se pueden apreciar en el cuadro que se muestra a continuación:

**Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva**

Medidas correctivas	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva	28/09/2015	30 días hábiles	10/11/2015	5	15/11/2016

Fuente: Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

7. A través de la Resolución Directoral N° 008-2016-OEFA/TFA-SEE del 1 de febrero de 2016, notificada el 4 de febrero de 2016, el TFA confirmó la Resolución Directoral Resolución N° N° 857-2015-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró

<sup>7</sup> Mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3120-2018-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2018, la DFSAI declaró el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI, correspondiente a la infracción N° 2 de la mencionada resolución

la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte y se dictó la medida correctiva conforme se describió en el considerando precedente.

8. Tras dicho pronunciamiento, mediante las Cartas N<sup>os</sup> 463-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de agosto de 2018<sup>8</sup>, 565-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de octubre de 2018<sup>9</sup>, la Subdirección en Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado remitir la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la documentación faltante para la acreditación de la medida correctiva Directoral Resolución N° 857-2015-OEFA/DFSAI.
9. Dicho requerimiento fue contestado por el administrado mediante escrito con registro N° 2018-E01-74030 del 6 de setiembre de 2018<sup>10</sup>.
10. En virtud a ello, y en aras de verificar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI mediante Informe N° 282-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> del 11 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Verificación**), la SFEM recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente<sup>12</sup>: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte detallada en el cuadro N° 2 de la presente Resolución; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador; y, (iii) sancionar al administrado con una multa ascendente a 434.43 (cuatrocientos cuarenta y tres con 43/100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
11. El 12 de diciembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 3120-2018-OEFA/DFAI<sup>13</sup>, a través de la cual se reanudó el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado y se declaró el incumplimiento de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI.
12. En virtud a ello, en el artículo 2° de la citada Resolución, se sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 434.43 UIT –vigentes a la fecha de pago–, al haberse acreditado el incumplimiento de la medida correctiva estipulada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

---

<sup>8</sup> Folio 539.

<sup>9</sup> Folio 543.

<sup>10</sup> Folio 541.

<sup>11</sup> Folios 556 a 566.

<sup>12</sup> Asimismo, mediante el mencionado documento la SFEM informó a la DFSAI el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI, correspondiente a la infracción N° 2 de la mencionada resolución.

<sup>13</sup> Folios 567 a 569. Acto notificado al administrado el 14 de diciembre de 2018.

13. Mediante escrito presentado el 9 de enero de 2019, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral N° 2641-2018-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:

a) Señala que los lodos deshidratados almacenados en la fosa de cortes fueron dispuestos conforme el procedimiento establecido en el EIA "Perforación 20 pozos", por lo que, la medida correctiva impuesta:

- No es adecuada porque se incumpliría lo dispuesto en su IGA y
- Es de imposible cumplimiento, ya que se realizó lo indicado por el EIA "Perforación 20 pozos".

b) Por lo expuesto, solicita se declare la inaplicabilidad de la medida correctiva.

14. Mediante Proveído N° 1 de fecha 21 de febrero de 2019, a solicitud del administrado, se programó para el 1 de marzo de 2019, una audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental; sin embargo, esta no se llevó a cabo, toda vez que el representante legal de Pluspetrol Norte no asistió a la audiencia de informe oral programada, conforme consta en el acta correspondiente.

## II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.

16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>16</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), el OEFA es un organismo público

<sup>14</sup> Folios 571 y 585.

<sup>15</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>16</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
18. En virtud a ello, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>19</sup> al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>20</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales (...)**

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>17</sup> Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>19</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

19. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>21</sup>, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup> se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>24</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual

<sup>21</sup> Ley N° 29325

**Artículo 10°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>24</sup> Ley N° 28611

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>26</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.
25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

---

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>26</sup> **Constitución Política del Perú**  
**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>29</sup>.

27. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>30</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. Determinar si Pluspetrol Norte cumplió con la medida correctiva dictada por la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. De manera preliminar, es oportuno delimitar el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta sala al respecto.
31. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>30</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>31</sup>.

32. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
33. En atención a dicho régimen, vale decir en la tramitación de procedimientos excepcionales, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso de su incumplimiento, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como presupuesto objetivo, la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
34. En base a ello, en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>32</sup>, vigente al momento del dictado de aquellas, se establece que las medidas correctivas tienen por finalidad la protección ambiental, razón por la que constituyen una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente; siendo que la verificación de dicha obligación deberá ser realizada por la autoridad supervisora, conforme lo determina el numeral 42.2 del artículo 42° del citado cuerpo normativo.

31

**Ley 29325**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

32

**Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.**

**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

- 2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

35. Por tanto, esta sala en consideración a que Pluspetrol Norte indicó en su apelación que se debe declarar la inaplicabilidad de la medida correctiva, toda vez que esta no es adecuada porque se incumpliría lo dispuesto en su IGA y, además, es de imposible cumplimiento, toda vez que la disposición final de los lodos de perforación ya se realizó conforme a lo indicado por el EIA "Perforación 20 pozos".
36. Sobre el particular, es oportuno señalar que, mediante el Cuadro N° 2 de la presente resolución se indicó la forma y plazo de cumplimiento de la medida correctiva, mientras que a través del Cuadro N° 3 de la presente resolución se indicó la fecha de presentación para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva. De acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 4: Detalle de la medida correctiva**

Obligación de la medida correctiva	Forma de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva	Fecha para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva
- Acreditar que la disposición final de los lodos de perforación provenientes de los pozos 1802-H, Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607 se realizaron, a través de una EPS-RS debidamente autorizada.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI un informe detallado que de cuenta de las acciones adoptadas por la empresa y los documentos que acrediten la disposición final de los lodos de perforación. Asimismo, acompañar el informe con fotografías (fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84) y/u otros medios probatorios que el administrado considere pertinentes.	15/11/2016

Elaboración: TFA.

37. Sobre la base de la información detallada en el Cuadro N° 4 de la presente resolución, corresponde analizar si con la documentación e información presentada por Pluspetrol Norte que se advierte en el presente expediente, se da cumplimiento a la medida correctiva dictada mediante la resolución. Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI.

**Cuadro N° 5: Detalle de la documentación presentada por el administrado**

Fecha de presentación al OEFA	Documentos presentados en función a las obligaciones establecidas en la medida correctiva	Documentación adjunta	Análisis
6/09/2018	Escrito presentado al OEFA con numeración 74030. mediante el cual el administrado informa sobre la disposición final de los lodos de perforación.	- Informe Final de perforación que describe el manejo de los lodos y solidos de perforación.	De la revisión del mencionado informe se tiene que la disposición final de los lodos de perforación se realizó <i>in situ</i> , y no mediante una EPS-RS conforme su compromiso asumido en su EIA.

Elaboración: TFA.

38. Sobre el particular, esta sala advierte que, si bien el administrado presentó información que describe el manejo de los lodos y sólidos de perforación los cuales fueron dispuestos *in situ*, dicha disposición realizada por el administrado no se adecuaba a la obligación de la medida correctiva ni al compromiso establecido por el administrado en su EIA, esto es, disponer de los mencionados lodos a través de un EPS-RS conforme su compromiso asumido en su EIA.
39. En efecto, respecto a lo señalado por el administrado mediante recurso de apelación, relacionado que el compromiso ambiental referido a la disposición de los lodos de perforación se encontraría establecido en el Anexo 25 del escrito presentado como respuesta a las observaciones planteadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas en el Informe N° 97-2008-MEM/AAE/IB<sup>33</sup>, anexo en el cual se indica que en forma posterior a la deshidratación de los lodos de perforación, la parte sólida del mismo se confinaría, se debe señalar lo siguiente:
- Se debe advertir que la referida respuesta fue evaluada mediante Informe N° 138-2008-MEM/AAE/IB<sup>34</sup>, siendo que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, declaró como “No Absuelta” dicha observación.
  - A mayor abundamiento, se debe indicar que el administrado como respuesta a la observación planteada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) mediante Opinión Técnica N° 346-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT presentada por el INRENA al EIA, indicó que los lodos de perforación serían deshidratados y posteriormente entregados a una EPS-RS para su disposición final fuera del lote<sup>35</sup>.
40. En esa línea, el 26 de setiembre de 2008 —posteriormente al escrito de observaciones al que se refiere el administrado— mediante, Resolución Directoral N° 394-2006-MEM/AAE del 26 de setiembre de 2008<sup>36</sup>, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y Social del Proyecto de Perforación de 20 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción, en el referido Instrumente de Gestión Ambiental, se estableció como compromiso que la

<sup>33</sup> Página 565 del Levantamiento a la Segunda Ronda de Observaciones contenido en el CD que obra en folio 542.

<sup>34</sup> Folio 39 al 47.

<sup>35</sup> Opinión Técnica N° 346-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT

8. En relación a la perforación de los pozos: i) detallar las medidas que se tomarán para el manejo de los residuos generados durante la perforación de los pozos de petróleo y ii) indicar en coordenadas UTM la ubicación de la disposición final de los residuos generados en la etapa de perforación de los pozos; así como, proponer las medidas que se tomarán para la estabilización física y química de los mismos. (...)

**Estabilización física y química de los lodos**

Antes de su disposición final, los lodos de perforación serán secados en una centrífuga decantadora y posteriormente serán deshidratados químicamente. Una vez deshidratados serán descargados en contenedores adecuados y llevados al campamento de Andoas donde serán entregados a EPS-RS para su disposición final fuera del lote. (subrayado agregado)

<sup>36</sup> Folio 24.

disposición final de los lodos de perforación (previamente deshidratados) se realice fuera del lote, mediante una EPS-RS, conforme se detalla a continuación:

- 6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)
- 6.7 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN (PPCM) (...)
- 6.7.3 NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y MITIGACIÓN AMBIENTAL – GUÍA BÁSICA (...)
- 6.7.3.2 ETAPA DE OPERACIÓN (...)  
Prácticas para el Manejo de Fluidos de Perforación (...)
  - Antes de su disposición final, los lodos de perforación serán secados en una centrifuga decantadora y posteriormente serán deshidratados químicamente. Una vez deshidratados serán descargados en contenedores adecuados y llevados al campamento de Andoas<sup>37</sup> donde serán entregados a EPS-RS para su disposición final fuera del lote. (subrayado agregado)

41. De lo señalado en los considerandos anteriores, se colige contrario a lo expuesto por el administrado, que las obligaciones del administrado, se encuentran contenidas en el EIA que fuera aprobado mediante la Resolución Directoral N° 394-2006-MEM/AAE del 26 de setiembre de 2008 y no en el Anexo 25 del escrito señalado por el administrado.
42. Al respecto, esta sala considera pertinente señalar que los instrumentos sirven para determinar los potenciales impactos positivos, negativos y sociales que podría generar un proyecto a ser implementado en un área determinada, generando obligaciones que tienen por objetivo proponer estrategias de manera ambiental orientadas a prevenir, mitigar o corregir los impactos ambientales<sup>38</sup>.
43. En ese sentido y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>39</sup> los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental para su cumplimiento deben ejecutarse en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente.
44. En consideración a lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación.

<sup>37</sup> Se debe precisar que el administrado como respuesta a la Opinión Técnica N° 346-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT, preciso que los lodos serían transportados a Andoas para su entrega a una EPS-RS.

<sup>38</sup> WIELAND FERNANDINI, Patrick, *Introducción al Derecho Ambiental*. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú, 2017, p. 83.

<sup>39</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

45. De otro lado, respecto a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, referido a que es de imposible cumplimiento la medida correctiva, toda vez que la disposición de los lodos deshidratados se realizó dentro de sus instalaciones, específicamente en sus pozas de recortes, al respecto es señalar que lo indicado por el administrado no acarrea una imposibilidad para el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que el lodo se encuentra deshidratado y dispuesto en una poza impermeabilizada, la cual evita que este entre en contacto con el suelo natural, resultando así que su recolección y su posterior traslado para la disposición final fuera del lote por medio de una EPS – RS, resulta viable.
46. En consideración a lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 3120-2018-OEFA/DFAI.

#### **Respecto a la sanción impuesta**

47. Al respecto, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en su calidad de órgano revisor de última instancia administrativa, tiene el deber de velar por la correcta aplicación del principio de razonabilidad, así como de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública<sup>40</sup>.
48. En esa línea, se debe señalar que en el artículo 248° del TUO de la LPAG se prescribe que las sanciones a ser aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; ello conforme se muestra a continuación:

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>40</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD mediante el cual se Aprueba Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

49. En función a dicho principio, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).

50. Metodología para el Cálculo de Multas que, por otro lado, en su Anexo N° 1 señala que, en caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa (M)} = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Suma de factores agravantes y atenuantes ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

51. En esa medida, se evidencia que la Metodología tiene como propósito que (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental, (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación, así como (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

52. Así, este Tribunal considera pertinente determinar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

### **Sobre el Beneficio Ilícito (B)**

53. En el presente caso, la DFAI consideró que el beneficio ilícito engloba el costo evitado<sup>41</sup> por el administrado ante el incumplimiento de la normativa ambiental

<sup>41</sup> Concepto definido por el numeral 20 de la Metodología para el Cálculo de Multas en los siguientes términos:

vigente, toda vez que aquel dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shiviayacu 1606 y Nuevo Shiviayacu 1607.

54. Con ese sustento, consideró como costo evitado, las inversiones necesarias para llevar a cabo la disposición final de los lodos conforme a lo establecido en su EIA, esto es, mediante una EPS-RS. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de disposición final de los lodos de perforación a través de una EPS-RS. Asimismo, se ha considerado el costo de capacitación en temas de Gestión de Residuos Sólidos Peligrosos para el personal encargado de la disposición final de residuos.
55. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>42</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa; el cual, a su vez, fue transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente, cuyo detalle se presenta en el siguiente cuadro como el beneficio ilícito estimado:

**Cuadro N° 6: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito Efectuado por la DFAI**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la disposición final de los lodos conforme a lo establecido en su EIA aprobado vigente, mediante una EPS-RS <sup>(a)</sup>	US\$ 193,424.48
COK (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	83
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de la conducta [CE*(1+COK)T]	US\$ 551,338.94
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 1,802,878.33
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>434.43 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo I.
- (b) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2011) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

**Costos evitados:** ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

<sup>42</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestatasas/uit.html>)

56. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **434.43 UIT**.

**Sobre la probabilidad de detección**

57. Con relación a este extremo, se ha de tener en cuenta que la DFAI consideró que a la conducta infractora corresponde una probabilidad de detección media<sup>43</sup>, con un valor de 0.5, debido a que la infracción fue verificada durante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la DS del 18 al 23 de noviembre de 2011.

**Sobre los factores de gradualidad**

58. Con relación a este componente, de la revisión de la resolución impugnada, no se identifica la existencia de factores de gradualidad, debido a que la DFAI considero, que si bien es cierto los lodos de perforación no son dispuestos por una EPS, estos son dispuestos en una fosa la cual está debidamente impermeabilizada, por tanto, no existe afectación potencial de flora ni fauna, ni tampoco de salud de las personas. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%).

**Sobre el valor de la multa impuesta**

59. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, la DFAI identificó que la multa ascendía a **868.86 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 7: Multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	434.43 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>868.86 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

<sup>43</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

60. Sin embargo, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multa del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **434.43 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 3.

**Cuadro N° 8: Multa final por el incumplimiento de medida correctiva**

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Multa Calculada	Multa Final (Reducida en 50%)
El administrado dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607.	Acreditar que la disposición final de los lodos de perforación provenientes de los pozos 1802-H, Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607 se realizaron, a través de una EPS-RS debidamente autorizada.	868.86 UIT	<b>434.43 UIT</b>
<b>(Infracción N° 1)</b>	<b>(Medida Correctiva N° 1)</b>		

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

61. Complementariamente, en aplicación del principio de no confiscatoriedad previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>44</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **434.43 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el Infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
62. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente informe, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

**Referente a la corrección de la conducta infractora N° 1**

63. De la revisión de la Resolución N° 3120-2018-OEFA-DFAI, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, empleó la fórmula prevista en dicha metodología considerando los siguientes valores:

<sup>44</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD  
 (...) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
 Artículo 12°- Determinación de las multas  
 (...) **12.2** La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción,

$$Multa = \left( \frac{434.43}{0.5} \right) * 100 \%$$

64. Sobre el particular, se tiene que el cálculo presentado para el costo evitado, se ha considerado el costo de traslado y disposición de 10,970 bbls de lodo (5,880 bbls del Pozo Nuevo Shivyacu 1607; 2,910 del pozo Nuevo Shivyacu 1606; y 2,180 del pozo 1802-H) equivalentes a 1,744 m3.
65. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta el proceso de *dewatering* aplicado en los tres pozos, tal y como se muestra en sus Informes de Control de Sólidos y Manejo de efluentes<sup>45</sup>. En estos informes se declara que después del proceso de *dewatering*, se retira una cantidad de agua enviada al tratamiento de aguas, por lo que el volumen resultante es el que se considera para su traslado, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Lodos totales para traslado considerado en el Costo Evitado

Pozos	Unidad	Lodo Total	Dewatering	Lodo Restante (para traslado)
Pozo Nuevo Shivyacu 1607	bbl	5,880	4,020	1,860
Pozo Nuevo Shivyacu 1606	bbl	2,910	1,906	1,004
Pozo 1802-H	bbl	2,180	1,876	304
<b>Total</b>	<b>bbl</b>	<b>10,970</b>	<b>7,802</b>	<b>3,168</b>
<b>Total <sup>46</sup></b>	<b>m<sup>3</sup></b>	<b>1,744.09</b>		<b>503.67</b>

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

66. Al respecto, este colegiado determina que la cantidad de lodo para traslado considerado en el cálculo de costo evitado es en total 3,168 bbls, que equivale a 503.07 m<sup>3</sup>. En tal sentido, este tribunal procedió a recalcular el costo evitado, el cual asciende a cincuenta y seis mil seiscientos treinta y cinco con 64/100 (56,635.64) dólares, que resulta en un beneficio ilícito ascendente a 127.20 UIT. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5.

<sup>45</sup> Anexo 1 – Informes de Manejo Cortes de perforación, dentro del CD.

<sup>46</sup> Conversión de la base: 1 bbl = 0.1589873 m<sup>3</sup>

Cuadro N° 10: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la disposición final de los lodos conforme a lo establecido en su EIA aprobado vigente, mediante una EPS-RS <sup>(a)</sup>	US\$ 56,635.64
COK (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	83
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de la conducta [CE*(1+COK)T]	US\$ 161,434.76
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 527,891.67
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>127.20 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo I.  
 (b) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2011) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).  
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

**Referente a la variación de la multa impuesta por la DFAI**

67. Sobre el particular cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a: i) probabilidad de detección y ii) factores agravantes y atenuantes, este tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 11

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	127.20 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>254.40 UIT</b>

Elaboración: TFA

68. En consecuencia, el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia, debe ser modificado, siendo el nuevo valor el monto ascendente a **254.40 UIT**.
69. Sin embargo, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multa del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **127.20 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 7.

Cuadro N° 12: Multa final por el incumplimiento de medida correctiva

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Multa Calculada	Multa Final (Reducida en 50%)
El administrado dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607. <b>(Infracción N° 1)</b>	Acreditar que la disposición final de los lodos de perforación provenientes de los pozos 1802-H, Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607 se realizaron, a través de una EPS-RS debidamente autorizada. <b>(Medida Correctiva N° 1)</b>	254.40 UIT	<b>127.20 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

70. Complementariamente, en aplicación del principio de no confiscatoriedad previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>47</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **127.20 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el Infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
71. Al respecto, cabe señalar que, de la información que obrante en el expediente, no aprecia la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
72. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 3120-2018-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2018, en el extremo de la multa impuesta, y reformándola, esta debe quedar fijada en un valor ascendente a **127.20 UIT**.

<sup>47</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3120-2018-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2018, en el extremo que se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA-DFSAL del 12 de diciembre de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

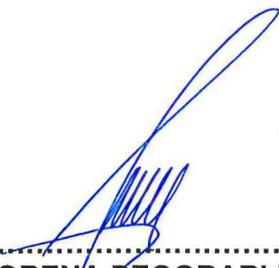
**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 3120-2018-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2018, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A., con una multa ascendente a cuatrocientos treinta y cuatro con 43/100 (434.43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y, **REFORMARLA**, quedando fijada aquella con un valor ascendente a ciento veintisiete con 20/100 (127.20) UIT, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 127.20 UIT (127.20) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

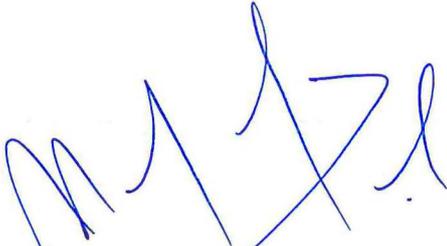
**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

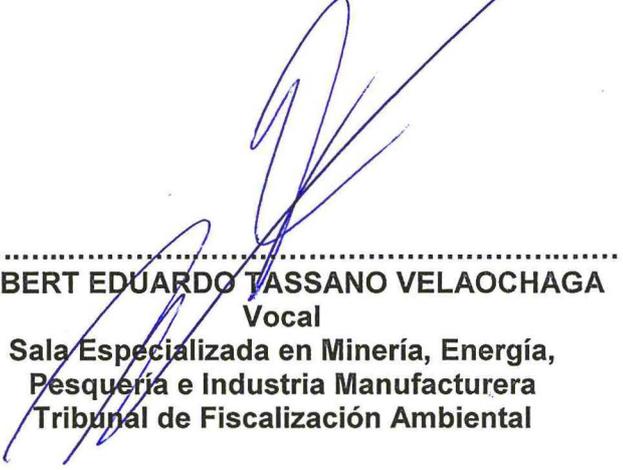
  
.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

## ANEXO I

### Costo Evitado: Costo de disponer residuos peligrosos

Ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Mano de obra</b>							
Obreros	mes	0.3	1	S/. 1,828.00	0.95	S/. 520.98	US\$ 193.18
Ingeniero	mes	0.15	1	S/. 6,008.00	0.95	S/. 856.14	US\$ 317.45
Supervisor	mes	0.15	1	S/. 9,607.00	0.95	S/. 1,369.00	US\$ 507.62
<b>EPPS</b>							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	3	S/. 7.80	0.94	S/. 22.00	US\$ 8.16
Respirador	und	1	3	S/. 12.90	0.94	S/. 36.38	US\$ 13.49
Lente de seguridad antiempañante	und	1	3	S/. 6.30	0.94	S/. 17.77	US\$ 6.59
Casco económico con ratchet	und	1	3	S/. 9.90	0.94	S/. 27.92	US\$ 10.35
Overol drill reflectante	und	1	3	S/. 46.90	0.94	S/. 132.26	US\$ 49.04
Bota de cuero con punta de acero	und	1	3	S/. 25.90	0.94	S/. 73.04	US\$ 27.08
<b>Traslado y Disposición</b>							
Traslado (22 m3)	m3	1	22.89	S/. 849.60	0.98	S/. 19,059.47	US\$ 7,067.19
Disposición m3	m3	1	503.67	S/. 259.60	0.98	S/. 128,144.87	US\$ 47,515.71
<b>Total</b>						<b>S/. 150,259.81</b>	<b>US\$ 55,715.86</b>

**Fuentes:**

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) Equipos de protección personal para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (setiembre 2013).
- (c) El costo de traslado y disposición de los residuos no peligrosos se obtuvo de la empresa DISAL (2012). Se ha considerado el traslado y disposición de 3,168 bbbs de lodo (1,860 bbbs del Pozo Nuevo Shivyacu 1607; 1,004 del pozo Nuevo Shivyacu 1606; y 304 del pozo 1802-H) equivalentes a 503.67 m<sup>3</sup>.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Costo Evitado: Costo de Capacitación 1/**

Descripción	Base de aplicación		Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
Remuneraciones (1 Expositor y 2 Asistentes) (A)			S/. 5,203.61	S/. 4,567.21	US\$ 1,631.64
Otros costos directos (B)				S/. 3,996.31	US\$ 1,427.69
Costos administrativos (C )	A+B	10%		S/. 856.35	US\$ 305.93
Utilidad (D)	A+B+C	30%		S/. 2,825.96	US\$ 1,009.58
Impuesto renta (E)	A+B+C+D	1.5%		S/. 183.69	US\$ 65.62
IGV	A+B+C+D+E	18%		S/. 2,237.31	US\$ 799.28
<b>Costo Total (20 personas)</b>				<b>S/. 14,666.82</b>	<b>US\$ 5,239.74</b>
<b>Costo Total (1 persona)</b>				<b>S/. 733.34</b>	<b>US\$ 261.99</b>
<b>Factor de ajuste de inflación</b>				<b>0.878</b>	
<b>Costo Total (1 persona a fecha de incumplimiento)</b>				<b>S/. 643.65</b>	
<b>Costo Total (4 personas a fecha de incumplimiento)</b>				<b>S/. 2,574.61</b>	<b>US\$ 919.78</b>

Fuentes:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (7) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (1) taller con dos (2) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% d IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos